--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. W., F. G. c/ A. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. N° 22.724 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

---------- I. La sentencia definitiva de fs. 96/98 desestimó en todas su partes la pretensión entablada, con costas al actor.----------

---------- II. El fallo es apelado por la representación letrada del perdidoso a tenor de la pieza glosada a fs. 103/105 que desarrolla, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) la sentencia contiene una manifiesta arbitrariedad en la valoración y los principios del derecho al momento de dar por acreditada una causal de suspensión. 2) La normativa exige que la facultad sancionadora del empleador sea ejercida con “justa causa” y razonabilidad; según lo establece la ley expresamente, la vulneración de esas pautas habilita al trabajador a sentirse injuriado y colocarse en situación de despido, y así lo amerita en el caso la gravedad de las sanciones impuestas en forma injustificada. 3) La sentencia atacada ni siquiera se detiene a analizar esto, sino que da por acreditada la causal de la sanción que motivó el autodespido. La Cámara debe resolver si la sanción de 6 días de suspensión sin goce de haberes aplicada al apelante fue con justa causa y proporcionada, siendo que lo único que pudo comprobar el empleador era que el trabajador, ausente con aviso por razones de salud, no realizaba reposos en su domicilio. El fundamento de no poder realizar el contralor médico patronal al trabajador se basa en la desconfianza respecto de su estado de enfermedad; por lo tanto, es necesario que la otra parte deje probada la falta de enfermedad por parte del actor, lo que no se observa de ninguna manera según la prueba producida en autos. 4) La falta de proporcionalidad y la inexistencia de fundamentos en relación al motivo fáctico de las sanciones impartidas por el empleador demuestran una

actitud plenamente injuriosa, por lo que corresponde revocar el fallo a fin de acoger la demanda entablada, con costas.---------- III. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el fallo contiene un circunstanciado análisis y valoración de los hechos a fin de considerar si la medida de suspensión pudo o no dar lugar al despido indirecto dispuesto por el demandante. En concreto, tras comprobar que mientras el actor objetaba la medida disciplinaria dispuesta el 16/03/07 (conforme a las constancias de fs. 62/64 y 67 de la documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista), ha podido comprobarse que el mismo no se encontraba en el domicilio en las dos oportunidades en que el empleador quiso efectuar el contralor médico previsto en el art. 210 L.C.T., cuando hipotéticamente estaba imposibilitado de concurrir a prestar tareas y debía estar guardando reposo (ver informes de fs. 61 y 75 – doc. reservada).---------- Frente a tales comprobaciones, lejos de demostrarse la improcedencia y/o falta de desproporción de la sanción disciplinaria dispuesta, está claro que la conducta observada por el trabajador no se condice con su apresurada decisión de dar por disuelto el vínculo. En este sentido, no debe soslayarse el principio general establecido en el art. 10 L.C.T. que privilegia la conservación del contrato, por lo que las situaciones dudosas deben valorarse conforme a los parámetros de razonabilidad y buena fe laboral (arts. 62, 63 L.C.T.). Dentro de esta línea interpretativa y en criterio que comparto, desde antaño se ha sostenido que la suspensión menor a treinta días sólo autoriza al trabajador a considerarse despedido en aquellos casos excepcionales en que la medida sea tan manifiestamente desdorosa que no admita la prosecución del vínculo (conf. CNTrab., sala V, 22/09/1988 – Ríos, I.H. c/E. H. O. Coop. Ltda. – DT 1988-B, 1957). En la especie, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, no se advierte un exceso de tal magnitud en el ejercicio de las facultades disciplinarias patronales que justifique la drástica medida rupturista adoptada por el trabajador (conf. arts. 67, 68, 242, 246, L.C.T.), por lo que considero que el fallo fue ajustado a derecho al rechazar la pretensión indemnizatoria incoada y merece ser confirmado en tal sentido, lo que así dejo votado.---------- IV. **Conclusiones:** ---------- Por las

consideraciones ya efectuadas, opino que debe confirmarse el fallo en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas en la Alzada al actor apelante, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. A. en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado con su cliente a fs. 34 (art. 4, Dec.Ley 2.200; su doctrina).----------
Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--- **A ESTA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- Poco me es dado añadir a la fundamentación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Para apoyar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos los últimos de la ley 4.550), bastarán las breves consideraciones siguientes.----------

--- I.- La falta del trabajador que diera lugar a la sanción de suspensión se halla acreditada en autos mediante el certificado médico obrante a fs. 9 del cuaderno de pruebas y la constancia de visita a su domicilio por el galeno encargado de efectuar el control previsto en el art. 210 L.C.T., quien no lo hallara en el mismo (fs. 61 de la documentación reservada).----------

--- Con ser exacto que el aludido certificado no prescribió al paciente expresamente reposo, ello se extrae nítido de su contexto, porque, de acuerdo a las máximas de la experiencia y principios de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.), a quien padece “un síndrome febril viral” y le es indicado que “no debe realizar tareas laborales” por cuatro días mal podemos considerarlo un enfermo ambulatorio. Llevan también a esa conclusión las pautas de interpretación de los instrumentos escritos, pues en caso de ambigüedad en las palabras debe buscarse, por encima del sentido literal de los términos, la intención de quien los emplea (arg. art. 218 inc. 1° Cód. de Com.) y no creo dudoso que si un médico tratante prescribe a un enfermo afiebrado que “no debe realizar tareas laborales” con ello le está indicando reposo, toda vez que precisamente *reposar* significa descansar, dar intermisión al trabajo (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Española, 22da. ed. on line, voz “reposar”).----------

--- Pues bien, si en lugar de reposar el trabajador se alejó de su domicilio, impidiendo con ello se hiciera efectivo el control médico a que el empleador tenía derecho, la falta de aquél quedó configurada.----------

--- II.- Considero que la sanción de suspensión por seis días fue ajustada a la entidad del incumplimiento habido. Es que lo proporcionado de las medidas disciplinarias debe ser apreciado atendiendo, además de la pauta de gravedad de la injuria, al principio de progresividad de aquéllas (doc. del art. 67 L.C.T.) y en la especie es advertible cómo la empresa fue graduando las sucesivas sanciones impuestas al actor ante diversas faltas: un severo apercibimiento el 6/11/02, cuatro días de suspensión el 7/8/06 y cinco días de suspensión el 26/1/07 (fs. 50, 57, 59 de la documentación reservada), sanciones todas consentidas al no haberlas impugnado el dependiente en el plazo del art. 67 “in fine” L.C.T. En ese “in crescendo”, lógica fue, frente al nuevo incumplimiento, la suspensión por seis días dispuesta en el 19/3/07 (fs. 64 doc. res.).----------

---

--- III.- Por último, haré notar que el juzgador del previo grado también fundó su decisión en la nueva falta cometida por el empleado el 27/3/07 en que, ausente con parte de enfermo, nuevamente no fue encontrado en su domicilio por el médico controlador de la empleadora (fs. 97/vta.). De tal fundamento de la sentencia apelada no se hizo cargo el recurrente con crítica concreta y razonada alguna, cual se lo exigía el art. 265 C.P.C.C., de modo que tal valoración ha ganado firmeza y ella, independientemente de la anterior, da sustento a la medida impugnada.---------

--- IV.- Si la sanción disciplinaria respondió a justa causa y fue proporcionada a la falta cometida, la reacción del trabajador de colocarse en situación de despido indirecto no encontró apoyo en injuria alguna que vedara la prosecución de la relación y carece entonces él de derecho a obtener las indemnizaciones reclamadas (arts. 242, 246 L.C.T.).----------

---

--- V.- Los motivos expuestos, concordantes con los vertidos por el ponente, me conducen a coincidir con éste en que la sentencia atacada debe ser confirmada

en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y sin que quepa regular honorarios a su letrado, vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula (fs. 1 y 34; art. 4 dec.-ley 2.200).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

---------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso. II) Con costas en la Alzada al actor apelante, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. A. en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado con su cliente a fs. 34.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 29 de mayo de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso.----------

------- IMPONER las costas en la Alzada al actor apelante, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. A. en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado con su cliente a fs. 34.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA